



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes , segun disponga el Prelado.

SECRETARIA DE CAMARA.

Circular número 38.

S. S. Ilma. el Obispo mi señor, se ha dignado ordenarme poner en conocimiento de todos los señores Sacerdotes de esta ciudad y su arciprestazgo, el repartimiento de 25 Misas á cada uno, de fondos de la Colecturía general de la Diócesis, abierto en la misma desde esta fecha y por quince dias mas despues de publicarse el presente número del Boletín, para que los que gusten y se hallen escasos de estas limosnas, acudan ante el Sr. Colector general á firmar la presente, ó remitir el competente recibo en el caso de valer-se de persona estraña. Se hará igual distribucion entre los restantes arciprestazgos, segun los nuevos ingresos en referida Colecturía general.

Sigüenza 23 de Marzo de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.



18 "
18 "
18 "
18 "
18 "

Circular número 39.

Conocida de S. S. Ilma. el Obispo mi señor, la triste singularidad de los señores Curas y mayordomos de fábrica de las Iglesias parroquiales de Bujalaro y Mirabueno, los cuales se han permitido entre todos los de igual clase del ar-
ciprestazgo respectivo, no presentar sus cuentas dentro del mes señalado, se ha servido ordenarme que haga pública esta negligencia y reencargue por esta vez á los interesados el cumplimiento de su deber.

Sigüenza 23 de Marzo de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

Circular número 40.

Ha dispuesto S. S. Ilma. el Obispo mi señor, que se inserte en el Boletín una nota espresiva, como á continuacion aparece, de oficios y Misas nuevos, á fin de escitar la piedad de los señores párrocos y sacerdotes que carezcan de ellos, para que llenen su deseo de conformarse todos con el espíritu de la Iglesia en la presente materia, adquiriéndolos y usándolos. Al efecto esta Secretaría de Cámara hará el pedido necesario de ejemplares, luego que cada interesado comunique el oportuno aviso de suscripcion por los que haya menester.

Sigüenza 23 de Marzo de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

	Precios en papel,	
	Rs.	Mrs.
Misas del Corazon de Jesus.....	»	18
Id. de San Vicente.....	»	18
Id. del Beato Juan Bautista.....	»	18
Id. de San Francisco Caracciolo.....	»	18
Id. del Santo Angel.....	»	18
Id. de San Fernando.....	»	18
Id. de San Raimundo.....	»	18

Id. de San Alfonso de Ligorio.....	»	18
Id. de San Pedro Damiano.....	}	» 18
Id. de San Bernardo Abad y Doctor.....		
Id. de la Sangre.....	»	18
Id. de San Tito.....	»	18
Rezo del Corazon de Jesus, 4.º marquilla.....	2	32
Id. en 4.º regular.....	1	16
Id. en 12.º.....	1	12
Id. de San Vicente, en 4.º marquilla.....	2	32
Id. en 4.º regular.....	1	16
Id. en 12.º.....	1	12
Id. del Beato Juan Bautista.....	»	26
Id. de San Raimundo.....	»	26
Id. de San Francisco Caracciolo.....	»	26
Id. del Santo Angel, en 4.º marquilla.....	2	32
Id. en 4.º.....	1	16
Id. en 12.º.....	1	16
Id. de San Fernando, 4.º marquilla.....	2	16
Id. en 4.º regular.....	1	4
Id. en 12.º.....	»	24
Id. de San Alfonso de Ligorio.....	»	16
Id. de San Pedro Damiano.....	»	16
Id. de la Sangre.....	»	26
Id. de San Tito.....	»	16
Id. de la Basílica de San Pedro.....	»	16



Se advierte á los fieles que nuestro venerable Prelado se propone celebrar *Misa Pontifical* en su Santa Iglesia Catedral y dar la bendicion apostólica el 8 de Abril próximo, dia de la Pascua de Resurreccion, en cuya gran solemnidad alcanzarán indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, los que al intento, confesados y comulgados dignamente, concurren á ella, rogando ademas al Señor por la felicidad espiritual y temporal de Su Santidad, de S. M. la Reina y Real familia y por la prosperidad de la Iglesia y el Estado.



Administración económica de la Diócesis de Sigüenza.

Ilmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en circular de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«En este Ministerio se está terminando la impresión de la Guía del estado eclesiástico de España para el año presente, cuya obra se hallará en disposición de remitirse á provincias en los primeros días del mes de Abril. En el trabajo actual se ha conservado todo cuanto permanente se encontraba en las Guías publicadas en otros años; se ha dado lugar á las variaciones ocurridas posteriormente en el personal del Clero, y se han insertado en el resumen de la estadística general eclesiástica, el Concordato de 1851, el Convenio de 1859 y un índice de las disposiciones promulgadas sobre negocios eclesiásticos desde Abril de 1851 á Enero de 1860.—Con el fin de proporcionar al Clero esta Guía, mucho mas interesante, mucho mas voluminosa é impresa en mejor papel que las precedentes, á un precio económico, se ha resuelto encargar á V. S. su espendición en esa Diócesis, y para la remesa espero que V. S. se sirva decirme el número de ejemplares que aproximadamente podrá venderse. El precio será el de 22 rs. en rústica y 28 encuadernada en tela.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. á fin de que se sirva ordenar se mande insertar la anterior circular en el Boletín Eclesiástico de la Diócesis, y que los Sres. eclesiásticos que gusten obtener la Guía del corriente año dirijan su pedido por medio de carta ó persona de su confianza á esta Administración.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Sigüenza 20 de Marzo de 1860.—Ilmo. Sr.—*Mariano Juárez*.—Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M.
Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONTINUACION.)

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y Vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vacuen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo exámen sinadal (21).

(21) *Real decreto de 30 de enero de 1852.*—Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de Octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de los Curatos y otros beneficios patrimoniales; y que por lo tanto dichos Curatos, Vicarías, Tenencias y Beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la Diócesis.

Dado en Palacio etc.

Real órden de 16 de febrero de 1852.—La Reina (q. D. g.) á consulta de la Real Cámara eclesiástica ha encomendado á este Ministerio la formacion de un proyecto para elevar al mas alto grado posible de decoro, pompa y devocion el Culto y sus templos, sin afectar los recursos del Erario. Y para resolver con el acierto debido, S. M. se ha servido mandar: 1.º Que manifieste V. si cree posible, hacedero y de buenos resultados, el ensayar en ese distrito la concesion de patronatos vitalicios con todos los derechos honoríficos, eclesiásticos y civiles, propios del mismo en favor del patronato único ó de los dos, tres ó mas hasta siete compatronos, que quisieren constituirse tales de cada parroquia, variando el número de ellos segun la respectiva importancia de cada feligresía, y con tal de que sobre sí solos, y por iguales partes se impongan la obligacion, prévia y debidamente garantida, de cubrir los gastos ordinarios de Culto y fábrica.

Tal concesion deberá entenderse salvo é ileso el alto y supremo patronato Real que gozan los Reyes de España y con el concurso de ambas potestades. 2.º Que por lo que toca á las iglesias que hasta ahora han correspondido á un verdadero patronato particular activo, inquiera V. y dé cuenta, primero: si los patronos cumplen con todos los deberes que les impone el patronato: segundo: caso de no cumplirles, escitará á que signifiquen su voluntad de conservarles, sometiéndose al puntual cumplimiento de sus obligaciones, y tercero: en el de renunciarse el patronato perpétuo ó familiar activo por sus actuales poseedores, ha de inquirir V. si hay dentro de su familia y si no en el pueblo quien quiera residirle en el concepto de puramente personal y vitalicio.

S. M. espera que en un término que no pase de tres meses dará V. evacuado este encargo sin que desmaye ni se desanime su celo porque vea ó recele que ha de ser corto al principio el número de las personas que, ya por devocion, caridad y entusiasmo religioso, ya por dar lustre y honra á

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él sed etermina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Semina-

sus familias, ya por propia gloria y merecimiento de otros géneros, quieran sobresalir y distinguirse de este modo entre sus convecinos y feligreses.

Dios etc.

Real orden de 21 de junio de 1852.—Estableciendo el artículo veinte y seis del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, que los curatos de patronato laical hayan de proveerse nombrando los Patronos entre los sugetos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto: introduciendo esta disposicion una novedad importante en la disciplina hasta ahora vigente, segun la cual estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, sujetándoles tan solo al exámen sinodal *ad curam animarum*: y siendo ordinariamente de dos en dos años la época de concurso general en cada diócesis, lo cual hace, si no imposible, al menos poco equitativa la aplicacion hoy de la rigurosa prescripcion del Concordato en este punto; con el fin de preparar el tránsito de la antigua á la nueva disciplina, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo veinte y seis del Concordato, en lo que dispone respecto á provision de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.º de julio de 1853, guardándose entretanto lo prescrito con anterioridad á la época de su publicacion.

Art. 2.º Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos, cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva.

Art. 3.º Sin embargo, si los Patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el Diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del Ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

rios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios Conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tengan al menos un Seminario suficiente para la instruccion del Clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento,

Art. 4.º Para la provision de los curatos de patronato misto, desde el dia 1.º de julio de 1853 en adelante, se aplicará como mas favorable al derecho de presentacion, lo que en dicho artículo veinte y seis del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos patronos.

Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que deba aplicarse en cada caso, segun que el patrono á quien toque la presentacion en aquella vez, sea eclesiástico ó lego. Dios etc.

Real orden de 24 de mayo de 1855.—Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre derecho del Marqués de Valmediano al nombramiento de beneficiados de la iglesia parroquial de Idiázabal, de que es patrono, en la Diócesis de Pamplona, se ha hecho mas palpable la necesidad de formar una estadística circunstanciada de todas las iglesias de patronato particular, á fin de que se hagan efectivas las dotaciones, pensiones y cargas de los patronos, y para que resulten las obligaciones legítimas que únicamente deba comprender el presupuesto del Culto y Clero, puesto que sin estos datos el arreglo parroquial será defectuoso é incompleto, si no imposible, y habrá el riesgo de lastimar derechos respetables de particulares, y aun los de la Corona misma.

Por todo ello, y queriendo la Reina (q. D. g.) que cuanto antes se reúnan estas noticias, que han de ser la base en que descansa el arreglo general capitulado en el Concordato y que desean ambas Potestades para mayor esplendor de la Iglesia y decoro del Culto, se ha servido disponer S. M. que á la mayor brevedad posible remita V. I. un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos y demas atenciones eclesiásticas que en esa Diócesis pertenecieren á patronatos particulares, bien sean Eclesiásticos, Laicales ó Mixtos, con espresion: 1.º de los que existiendo en el año de 1853 se han estinguido de hecho ó refundidose en al patronato universal de S. M. y causas que lo han motivado; 2.º de aquellos cuyos patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distincion de los que satisfacen las ren-

los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la Capital actual del obispado y otro en la que se ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles (22). *(Se continuará.)*

tas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo patronato, y de los que no cumplen con sus cargas, espresándose las causas en que lo funden, ó se les atribuya; 3.º de los que se dotaron con bienes estables que se entregaron á las mismas iglesias al tiempo de la ereccion, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de estos han recuperado sus bienes los patronos por cláusulas de reversion ú otras; 4.º y finalmente, de los que perteneciendo á capellanías colativas no consisten solo en beneficios de tales Capellanes, sino en otros oficios ó cargos parroquiales ó colegiales: con las demas noticias que V. considere útiles, á fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1835.

Dios etc.

(22) *Real decreto de 21 de mayo de 1852.*—Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

1.º En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios Conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios, y para moverlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encargar dar conocimiento á Mi Gobierno por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos, con espresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los Seminarios Conciliares habrá todas las asignaturas ne-

cesarias para la carrera de Teología hasta el grado de Licenciado, limitándose al de Bachiller en la facultad de Cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de Doctor en Teología, este mismo grado y el de Licenciado en Cánones, se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los Eclesiásticos estudiarán precisamente en las universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los Ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios Conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente según la necesidad y utilidad de la Diócesis y disposición de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los Diocesanos podrán según su prudente discreción admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas Diócesis proponiéndolo á Mi Gobierno y previa su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los Seminarios Conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de exámen será presidido por el Obispo ó su Delegado.

Art. 10. Los grados mayores de Teología y Cánones se conferirán exclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establecen se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 53.

Art. 11. Los grados de Bachiller y Licenciado en derecho civil, se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de Filosofía y Cánones que hubieren ganado en los Seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios Conciliares y Centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los Diocesanos espedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, estendiéndolos en papel del sello de ilustres.

Art. 14. Los estudios de Filosofía, Cánones y Teología, ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protestación de la fé ante el Diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas

generales de estudios vigentes, relativas á los Seminarios Conciliares. obio
 Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportu-
 tunas para la ejecucion del presente Decreto. correspondientes conocimientos
 Dado en Aranjuez etc. de la especial que por la especial

Real cédula de 28 de setiembre de 1852.—LA REINA.—Muy RR. en
 Cristo Padres Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares, Sede vacan-
 te, de las Iglesias de la Monarquía. Bien sabeis que desde la promulgacion
 del Santo Concilio de Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos
 los esfuerzos hechos por Mis augustos progenitores para su ejecucion en el
 punto de Seminarios Conciliares, procurando con el mas activo celo por su
 parte en unas Diócesis su reforma, en otras su arreglo y en todas su esta-
 blecimiento, al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios ne-
 cesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los Semina-
 rios deben regirse con arreglo á los Decretos de aquel Santo Concilio, y
 convenido espresamente con la Santa Sede que el espíritu de su artículo
 veinte y ocho tiene por objeto dejar en cada Diócesis á los Prelados la li-
 bertad de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios que ha-
 yan de hacerse en sus Seminarios respectivos, siempre que sus efectos se
 limiten únicamente á la carrera eclesiástica; para conseguir la oportuna y
 necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la
 libertad que á cada Prelado corresponde en su propia Diócesis, entabló Mi
 Gobierno con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte las
 conferencias á que aludia Mi orden que Os comunicó en 10 de Abril próxi-
 mo pasado el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, anunciándoos en-
 tre otras cosas que el mismo Nuncio muy luego se dirigiría á los Diocesa-
 nos, á fin de obtener con su concurso la formacion de un Plan de estudios
 para los Seminarios, que en otra orden Mia comunicada por el propio con-
 ducto en 31 de agosto último, Os avisé habria de publicarse próximamente.
 Y ahora sabed: que el M. R. Nuncio lo ha dirigido ya á Mi Ministro de
 Gracia y Justicia, con comunicacion fecha 21 de este mes, cuyo tenor y el
 del Plan es el que sigue.

Convenido espresamente entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M.
 Católica, que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 28 del Concordato,
 tiene por objeto dejar á los Diocesanos la libertad que por los Sagrados Cá-
 nones les compete, de arreglar en la manera que crean conveniente los es-
 tudios en sus respectivos Seminarios, siempre que sus efectos se limiten úni-
 camente á la carrera eclesiástica; dictadas ademas en su consecuencia las
 oportunas disposiciones para que en todos ellos se confieran los grados de Ba-
 chiller en Teología y Cánones y designados por último los cuatro en que hasta
 el establecimiento de los Centrales se deben recibir en la debida forma los de
 Licenciado y Doctor en las mismas facultades; urgía la redaccion de un Plan
 general de Estudios para los Seminarios, uniforme y homogéneo al menos en
 sus bases, en atencion á la conocida conveniencia y grande interés que la
 Iglesia tenia en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en
 lo mas mínimo el peculiar derecho de los Prelados, é íntimamente conveni-

cido de que nada tan natural y justo como que el indicado Plan procediera del Episcopado; no obstante que en todos los Sres. Obispos concurrían los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo mas expedito consullar á aquellos que por la especial circunstancia de habérsese dedicado muchos años á la enseñanza pública, me podían proporcionar mas fácilmente los materiales para el Plan apetecido. Correspondiendo completamente á mis deseos cada uno de los mencionados señores Obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos, en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí á todos los Diocesanos, con el fin de que me hiciesen acerca de él cuantas observaciones estimasen útiles ó necesarias. Reunidas estas, en las que con sumo placer he advertido la ilustracion y celo que tanto distingue á los Prelados de España, se ha redactado definitivamente el Plan de Estudios, que adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad conjuntamente con esta mi comunicacion en la Gaceta del Gobierno, para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.

PLAN DE ESTUDIOS

para los Seminarios Conciliares de España.

TITULO PRIMERO.

Latinidad y Humanidades.

El estudio de Gramática y Humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales, asi como de los demas que constituye la institucion primaria, serán examinados en la forma que cada Diocesano estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, Sintáxis de ambas lenguas é Historia sagrada.

Año segundo. Repaso de la Sintáxis y su terminacion; estudio de la Prosodia y Ortografía en ambos idiomas, é Historia profana.

Año tercero. Retórica teorética, ó sea preceptos del Arte Oratoria y Poética; principios de lengua Griega y terminacion de la Historia profana.

Año cuarto. Retórica práctica ó sea aplicacion de los preceptos del Arte Oratoria y Poética en latin y castellano; continuacion de la Gramática Griega é Historia particular de España.

TITULO II.

Filosofía.

El estudio de la Filosofía se hará en tres años.

- Año primero. Lógica y Metafísica é Historia de la Filosofía.
 Año segundo. Etica y elementos de Matemáticas.
 Año tercero. Física experimental con nociones de Química. Principios de cálculo diferencial é integral y Físico-Matemática.

TITULO III.

Teología.

- El estudio de la Teología se hará en siete años.
 Año primero. Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos y elementos de lengua Hebrea.
 Año segundo. Instituciones Teológico-dogmáticas, Historia y Disciplina eclesiástica, y conclusion de la lengua Hebrea.
 Año tercero. Continuacion de las instituciones Teológico-dogmáticas y de la Historia y Disciplina eclesiástica y Teología moral.
 Año cuarto. Conclusion de la Teología dogmática y moral y de la Historia y Disciplina eclesiástica.
 Con estos cursos podrá recibirse el grado de Bachiller.
 Año quinto. Instituciones Biblicas, ó sea Crítica Hermenéutica general, Patrología y Oratoria Sagrada.
 Año sexto. Conclusion del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea Crítica y Hermenéutica particular; continuacion de la Patrología y de la Oratoria Sagrada.

- Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de Licenciado.
 Año sétimo. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.
 Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de Doctor.
 Como el estudio de la Sagrada Teología es el estudio de todo Eclesiástico, los que quieran estudiar Cánones han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales, y uno de Cánones, podrán graduarse de Bachiller en ésta.

TITULO IV.

Derecho canónico.

- El estudio del Derecho canónico se hará en tres años.
 Año primero. Derecho público eclesiástico, é Instituciones canónicas.
 Año segundo. Decretales.
 Concluido este año podrá recibirse el grado de Licenciado en Cánones.
 Año tercero. Disciplina del Concilio de Trento y particulares de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.
 Terminado este año se podrá recibir el grado de Doctor en la misma facultad.
 Los que hayan hecho la carrera completa de Teología, serán dispensa-

dos del tercer año de Cánones, en atención á que las materias que se enseñan en este, las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de Cánones, recibirán sucesivamente los grados de Licenciado y Doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos los estudios á cuantos se dedican á la carrera eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministros que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los Ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada, que será en la forma siguiente:

Años primero, segundo y tercero de Latinidad y Humanidades. Un año de Filosofía para el estudio de Lógica y Metafísica.

Dos de Teología Dogmática y Moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las Cátedras de Moral establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de Teología Dogmática.

TITULO V.

Duracion del curso.

El curso escolar durará para la Latinidad y Humanidades desde el 1.º de Setiembre hasta 1.º de Julio; y para los demás desde dicho dia 1.º de Setiembre hasta 1.º de Junio.

No habrá mas vacaciones que desde la Vigilia de Navidad inclusive hasta el dia 2 de Enero exclusive; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; desde el miércoles de la Semana Santa inclusive, hasta el tercer dia de Pascua tambien inclusive; los tres dias de Pascua de Pentecostés; todos los dias de fiesta y media fiesta; y finalmente todos los jueves siempre que en la semana no ocurra otra vacacion.

TITULO VI.

Duracion de las clases.

Las de Latinidad y Humanidades durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de Historia Sagrada, profana particular de España y Lengua Griega en sus respectivos años.

Las de Filosofía, Teología y Cánones, durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde; destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de Historia de la Filosofía, Lengua Hebrea, Historia y Disciplina eclesiástica y Oratoria Sagrada en sus respec-

tivos años, y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentación en forma silogística, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio Catedrático y bajo su inspección.

En los cursos que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán también en la media hora de la mañana.

Todas las demás asignaturas se explicarán diariamente por término de una hora; en la inteligencia que en los años de una sola asignatura la explicación se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la Cátedra de tercer año de Filosofía, que reúne la enseñanza de principios de cálculo y de Físico-Matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

TITULO VII.

Matrículas y exámen.

Desde el 1.º hasta el 15 de Setiembre, los que han de ser admitidos en la clase de Latinidad, serán examinados por quien el respectivo Prelado disponga, de los rudimentos de Gramática latina y castellana y de las materias de la instrucción primaria.

Al final del curso habrá un exámen de aprobación, verbal y por escrito que recaerá sobre todas las materias estudiadas, en la forma que establezca el Diocesano.

Las notas que se pondrán á los examinados serán las de *Meritus, Bene-meritus y Meritissimus*.

Ninguno podrá ser matriculado para el curso inmediato sin haber merecido en el exámen del anterior al menos la primera nota.

El alumno que no la hubiere obtenido podrá entrar á nuevo exámen durante los quince dias en que está abierta la matrícula para el curso inmediato.

TITULO VIII.

Academias.

Todos los jueves ó dias de media fiesta las habrá por hora y media, en la forma siguiente:

Los gramáticos y humanistas de primer año ocuparán la primera hora en el repaso de las materias que hayan estudiado desde la Academia anterior. Los humanistas de segundo año en la recitación y análisis de trozos selectos de oradores y poetas clásicos de ambas lenguas, y en leer composiciones en prosa ó verso, sobre tema dado ó elegido libremente. En la media hora restante, se enseñarán á los gramáticos de primero y segundo año las nociones de Geografía física; á los humanistas de primer año la Geografía moderna; y á los de segundo la Geografía antigua.

Los filósofos de primero y segundo año ocuparán la primera media hora repasando las materias que hayan estudiado, y en la hora restante susten-

tando uno respectivamente la proposición de Lógica, Metafísica ó Ética que se le haya destinado con anticipación, y arguyendo otros dos en forma silogística. Los de tercer año ocuparán todo el tiempo de la academia en el repaso y ejercicios prácticos.

Asimismo tendrán sus academias los cursantes de Teología, quedando á la discrección de los Catedráticos el designar el modo; bien entendido que será siempre en forma silogística.

En iguales términos las tendrán los Canonistas:

Todos los domingos y días de fiesta entera menos los mas solemnes, habrá escuela de Catecismo para los Gramáticos y Humanistas, de Canto llano para los Filósofos, y de Liturgia y Teología Pastoral para los Teólogos y Canonistas. Estos últimos deberán además asistir á la Misa mayor en el coro de la Catedral en los indicados días, incluso los mas solemnes, quedando á la prudencia del Diocesano el determinar el modo.

Se deja á la discrección de los Rectores de los Seminarios, el determinar cómo y cuándo los alumnos de los últimos años deban ejercitarse en el ministerio de la predicación.

TITULO IX.

AUTORES DE TEXTO.

Latinidad y Humanidades.

Gramática latina y castellana, las de ambas lenguas de Araujo.

Para la traducción, el primero y segundo tomo de la colección de autores selectos para uso de las Escuelas Pías, y las epístolas de S. Gerónimo, con destino á los cursantes de segundo año.

Humanidades, el Decolonia de arte oratoria, y el Juvencio de arte poética.

Para la traducción el tomo tercero de la citada colección, los libros de *Officiis* de S. Ambrosio, el libro de *præscriptionibus* de Tertuliano, las Poésias de Lactancio y Prudencio.

Geografía: Letronne y Verdejo.

Historia Sagrada: Pinton, Compendio histórico de la Religión, desde la creación del mundo hasta el estado presente de la Iglesia.

Historia profana: Castro, Compendio de la Historia universal.

Historia de España: Gomez ó Cortada, Compendios de la misma.

Lengua Griega: para Gramática la Patavina, ó la de Bergnes de las Casas, ó la de Petisco.

Para traducción, la obra titulada: *Selecta ex optimis Græcis auctoribus*, Matriti, typis Eusebii Aguado.

(Se concluirá.)

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.